

Se establecerán bases de postulación, las que determinarán la ponderación de los factores de calificación señalados en el artículo décimo segundo de esta normativa.

Los concursantes deberán presentar a su empleador el formulario de postulación, acompañando la suma de antecedentes que sean exigidos.

El empleador deberá recibir las postulaciones, asignando a cada cual una determinada prioridad, y remitirlas con el patrocinio adjunto, al Servicio de Salud que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su recepción.

El patrocinio que preste el empleador a una postulación deberá ser otorgado pura y simplemente y no procederá su revocación sino en caso de fuerza mayor sobreviniente; las razones presupuestarias no serán por sí solas justificación para invocar fuerza mayor en este caso.

El Servicio de Salud, procederá a calificar cada postulación de conformidad al artículo décimo segundo y las ponderará según se indique en las bases, asignando a cada uno de ellos una nota en una escala de uno a diez, cuya suma ponderada determinará el puntaje de la respectiva candidatura. Concluida la calificación de las postulaciones, el Servicio de Salud enviará la información pertinente a la Secretaría Ejecutiva del Programa.

La Secretaría Ejecutiva del Programa remitirá al Comité Asesor la documentación recibida de parte de los Servicios de Salud, para que éste proceda a revisar la calificación de las postulaciones por ellos efectuada.

Una vez terminada su revisión particular, el Comité Asesor confeccionará un listado con las postulaciones, disponiéndola en orden decreciente, según el puntaje final obtenido por cada una de ellas.

Finalizado el procedimiento señalado en el inciso anterior, el Comité Asesor enviará al Ministro (a) de Salud el referido listado, adjuntando los respectivos legajos, para su pertinente resolución.

Al resolver acerca del otorgamiento de las becas, al Ministro (a) de Salud deberá considerar especialmente la cuantía de los cupos disponibles en todas y cada una de las actividades de capacitación y perfeccionamiento que el Programa ofrezca y ceñirse a la disponibilidad presupuestaria indicada en el inciso final del artículo sexto de esta normativa.

Los recursos canalizados por los Servicios de Salud para el financiamiento de las iniciativas extraordinarias de capacitación y perfeccionamiento no podrán exceder el monto máximo que se determine para cada uno de ellos, mediante una o más resoluciones del Ministerio de Salud, visadas por la Dirección de Presupuestos.

El listado de becarios deberá ser notificado a los seleccionados conforme a los artículos 45, 46 y 47 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de ello podrá ser difundido a través de la página web del Ministerio de Salud y exhibido tanto en la sede de los Servicios de Salud, como en las dependencias de los Establecimientos Municipales de Atención Primaria.

Artículo décimo segundo: Las postulaciones serán calificadas sobre la base de los siguientes factores:

- a) fundamentación de la postulación a la modalidad de perfeccionamiento presentada por el interesado, considerándose, tanto la relación entre sus funciones actuales y el contenido del programa al que postula, como su previsible impacto en el área de su desempeño;
- b) prioridad asignada por su empleador a la postulación del interesado;
- c) compromiso de la institución empleadora de apoyar, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, la implementación de mejoras o proyectos que, como resultado de su perfeccionamiento, le proponga el becario a su retorno;
- d) antigüedad en atención primaria de salud;
- e) condiciones de dificultad en el desempeño de las funciones del postulante;
- f) última evaluación obtenida por la unidad en la que se desempeña el postulante;
- g) condiciones de salud compatibles con la realización de la actividad de capacitación o perfeccionamiento a que se postula, según lo prescrito en el literal e) del artículo séptimo de esta normativa, y
- h) otros antecedentes personales, funcionarios y curriculares del postulante.

Artículo décimo tercero: Habrá en cada Servicio de Salud una comisión calificadora de postulaciones, compuesta por no menos de tres ni más de cinco funcionarios designados anualmente por resolución de su Director, quien la presidirá o por quien éste designe, cuya nómina deberá ser publicitada suficientemente en sus diversas dependencias. Dicha comisión ad-hoc estará además integrada por el o los representantes de los funcionarios de salud municipal, según sea el número de agrupaciones funcionarias de que se trate; los que, para efectos de la integración de esta comisión, en relación a la participación y representación funcionaria, deberán estarse para su designación a aquella agrupación o agrupaciones funcionarias que reúnan a los funcionarios de salud municipal dentro de la jurisdicción del Servicio respectivo.

Si se produjere empate de votos en el seno de la comisión ad-hoc, primará la opinión que cuente con el voto conforme de quien la presida.

Artículo décimo cuarto: En el caso de que el becario faltare gravemente a las obligaciones consignadas en los literales b) y c) del artículo noveno de esta normativa, la Secretaría Ejecutiva del Programa informará circunstanciadamente de ello al comité Asesor, el que, previa deliberación, elevará al Ministro (a) de Salud los antecedentes y su opinión sobre los mismos.

En conocimiento de los hechos y de la opinión del Comité Asesor, el Ministro (a) de Salud podrá disponer la revocación de la beca, mediante resolución fundada, que será notificada, por escrito y de inmediato, tanto al becario, como a su empleador, a objeto de que éste ordene la instrucción del pertinente sumario administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 letra b) de la ley N° 19.378 y procederá a hacer efectiva las cauciones que correspondan.

La revocación de la beca comprenderá a totalidad de los beneficios aún no remesados al becario, con la sola excepción del pasaje de retorno a su lugar de origen, en la extensión que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo letra c) de esta normativa.

La resolución que ordene la revocación de la beca dispondrá además, si procediere, la suspensión de toda remesa de dinero al becario y fijará a éste un plazo máximo para presentarse en su establecimiento de origen.

En caso que el becario faltare a las obligaciones consignadas en las letras g), h) e i) del artículo noveno de esta normativa, el empleador estará facultado para hacer efectiva la responsabilidad de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo décimo quinto: Si por razones atinentes a la optimización del Programa, resultare conveniente prolongar la extensión de la capacitación o el perfeccionamiento del becario, el Ministerio de Salud -escuchando al Comité Asesor-, podrá así disponerlo, hasta por un lapso equivalente al inicialmente dispuesto en la resolución que concediera la beca y siempre que existieren los recursos para su financiamiento. Si se extendiera la capacitación o el perfeccionamiento del becario, deberá constituir una nueva garantía en los mismos términos del artículo décimo del presente programa.

Artículo décimo sexto: El gasto que demande la aplicación y ejecución del presente programa se financiará con cargo al subtítulo 24 03 298 del presupuesto de los Servicios de Salud.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- Helia Molina Milman, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento resolución afecta N° 80 de 21-07-2014.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

MODIFICA DECRETO N° 22, DE 2006

Núm. 164.- Santiago, 3 de junio de 2014.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32° N°6 y 35° de la Constitución Política de la República; la ley N°18.059; el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito; el artículo 3° de la ley N° 18.696; la ley 20.068; el DS N° 22, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes y demás normativa aplicable.

Considerando:

1. Que la ley N° 18.059 asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo normativo nacional, en materia de tránsito por calles y caminos y demás vías públicas o abiertas al uso público, facultándolo para dictar las normas necesarias en esta materia.

2. Que en virtud de lo anterior y de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.068, se ha dictado por orden del Presidente de la República el decreto N° 22, de 2006, citado en el visto, que reglamenta las características técnicas de los elementos de seguridad y de emergencia que deben portar los vehículos, entre otras materias.

3. Que la experiencia internacional ha demostrado que los chalecos reflectantes de alta visibilidad son un elemento que, en casos de emergencia, tales como averías, desperfectos mecánicos u otras causas similares, en las cuales los vehículos deben detenerse en las vías y sus conductores descender, permiten que éstos puedan ser vistos a gran distancia, contribuyendo efectivamente a su seguridad.

4. Que, por lo anterior, es conveniente incluir en la reglamentación del decreto N° 22, de 2006, como dispositivo de emergencia, el chaleco de alta visibilidad,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el DS N° 22, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en el sentido de reemplazar el artículo 17, por el siguiente:

“Artículo 17°: Los dispositivos para casos de emergencia a que se refiere el numeral 7° del artículo 75 del DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, serán los siguientes y deberán cumplir con los requisitos que en cada caso se indican:

1.- Triángulos.-

- Deberán ser a lo menos 2 y tener la forma de triángulo equilátero.
- Deberán ser visibles tanto de día como de noche, por lo que sus lados deberán contar con material que asegure su retrorreflexión.
- Deberán ser confeccionados con materiales que en el evento de ser embestidos por un vehículo, no dañen a este último.
- Deberán ser estables, de manera tal que su ubicación y posición no se alteren por la vibración y corrientes de aire provocadas por el paso de los demás vehículos.

Estos dispositivos se colocarán uno por delante y otro por detrás del vehículo, en forma tal que sean visibles por los demás conductores. En vías de sentido único de tránsito o de más de tres pistas de circulación en un mismo sentido, bastará la colocación de un solo dispositivo ubicado detrás del vehículo en la forma antes indicada.

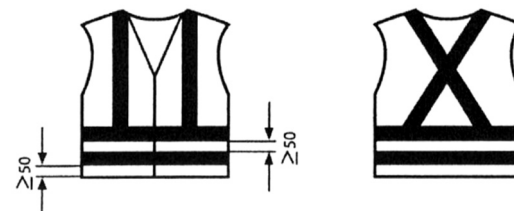
2.- Chaleco de alta visibilidad.-

- Deberá ser confeccionado con material fluorescente, entendiéndose éste como aquel que emite radiación óptica de longitud de onda mayor que la absorbida
- Deberá ser de color amarillo, debiendo el color estar dentro del área definida por las siguientes coordenadas cromáticas:

Coordenadas cromáticas	
X	y
0,387	0,610
0,356	0,494
0,398	0,452
0,460	0,540

- Deberá contar con bandas de material retrorreflectante de un ancho no inferior a 50 mm, dispuestas según una de las alternativas descritas a continuación:

- a) Dos bandas horizontales rodeando el torso, separadas por una distancia mínima de 50 mm, y bandas que unan la banda superior del torso de adelante hacia atrás, pasando por cada hombro. La parte baja de la banda inferior del torso debe estar a una distancia mínima de 50 mm del borde inferior del chaleco.



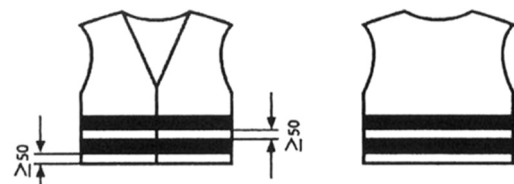
Cotas en mm

- b) Una banda horizontal que rodee el torso, y bandas que unan aquella de adelante hacia atrás por sobre cada hombro. La parte baja de la banda del torso debe estar a una distancia mínima de 50 mm del borde inferior del chaleco.



Cotas en mm

- c) Dos bandas horizontales rodeando el torso, separadas por una distancia mínima de 50 mm. La parte baja de la banda inferior debe estar a una distancia mínima de 50 mm del borde inferior del chaleco.



Cotas en mm

El material de las bandas retrorreflectantes deberá cumplir con los requisitos mínimos para el coeficiente de retrorreflexión, medido en $cd/(lx.m^2)$, de acuerdo a los datos consignados en la siguiente tabla:

Ángulo de observación	Ángulo de iluminación			
	5°	20°	30°	40°
12'	330	290	180	65
20'	250	200	170	60
1°	25	15	12	10
1°30'	10	7	5	4

El chaleco deberá encontrarse siempre en un lugar del vehículo que sea accesible desde el interior del mismo.”

Artículo 2°.- El presente decreto regirá a contar del 1° de enero de 2016.

Anótese, tómesese razón y publíquese, MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Matías Sime Zagarra, Jefe División Administración y Finanzas.